

nando Fitz-James Stuart y Gómez, sobre amojonamiento de monte; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso y anulamos, por ser contraria a derecho, todas las actuaciones del expediente amojonamiento del monte número setenta y dos del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Valladolid, a partir de la operación definitiva de colocación de mojones, reponiéndose así el procedimiento al quince de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, en cuya fecha debieron efectivamente comenzar, declarando ineficaces las actuaciones anteriores del señor Ingeniero-Director. Desestimamos la otra pretensión del recurso; sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

24383 *ORDEN de 12 de septiembre de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 40.105, interpuesto por «Costafreda y Cía., S. L.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 8 de marzo de 1978 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 40.105, interpuesto por «Costafreda y Cía., S. L.», sobre denegación de utilización del aditivo denominado Nerbiol número 2 en la fabricación del pan; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que anulamos, por ser disconforme a derecho, la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1973, que declaramos sin efecto. Sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

24384 *ORDEN de 12 de septiembre de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 40.111, interpuesto por don Maximino Caballero Suárez.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 25 de abril de 1978 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 40.111, interpuesto por don Maximino Caballero Suárez, sobre normas para la interpretación de un convenio; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre de don Maximino Caballero Suárez, contra resolución del Ministerio de Agricultura de siete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, que declaramos conforme a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

24385 *ORDEN de 18 de septiembre de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 404.682, interpuesto por doña Petronila Borbolla García.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 8 de marzo de 1979 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 404.682, interpuesto por doña Petronila Borbolla García, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Petronila Borbolla García contra el acuerdo de concentración de la zona de Noriega-Villanueva (Oviedo), aprobado por la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario el diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno (publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo» de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno), y contra la resolución del Ministerio de Agricultura de dieciséis de enero de mil novecientos setenta y tres, que desestimó el recurso de alzada promovido contra la anterior, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de las peticiones deducidas en la demanda; sin hacer imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

24386 *ORDEN de 18 de septiembre de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 405.557, interpuesto por el Ayuntamiento de Nebreda.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 4 de abril de 1979 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 405.557, interpuesto por el Ayuntamiento de Nebreda, sobre cesión en precario; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Granda Molero, que actúa en nombre y representación del Ayuntamiento de Nebreda, provincia de Burgos, contra la resolución del Ministerio de Agricultura de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y cuatro, que confirmó en vía de alzada la resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, debemos declarar y declaramos, absolviendo como absolvemos a la Administración de cuantas peticiones han sido contra ellas actuadas, que los mencionados actos son conformes a derecho. No se hace especial declaración de condena respecto de las costas y tasas judiciales causadas en este recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

24387 *ORDEN de 1 de octubre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Roldán, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferrocromo y la exportación de barras, varillas y alambres.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Roldán, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferrocromo y la exportación de barras, varillas y alambres.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Roldán, S. A.», con domicilio en Barquillo, 18, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Ferrocromo que contenga en peso entre el 0,1 y el 0,08 por 100 de carbono, con un contenido en cromo del 70 por 100 al 75 por 100, P. E. 73.02.32.

2. Ferrocromo que contenga en peso más del 0,1 por 100 al carbono, con un contenido en cromo del 70 por 100 al 75 por 100, P. E. 73.02.33.

y la exportación de:

— Barras, varillas y alambres de acero inoxidable, de las partidas arancelarias 73.15.E.5.b, 73.15.E.9.a y 73.15.E.9.b, cuyos tipos y exacta composición centesimal son:

Partidas arancelarias	Acero tipo	C Máximo	Mn Máximo	P Máximo	S Máximo	Máximo	Cr	Ni	Mo	Ti
73.15.E.9.b	AISI 302	0,15	2	0,045	0,03	1	17 -19	8 -10		
73.15.E.9.a	AISI 303	0,15	2	0,2	0,15 min	1	17 -19	8 -10		
73.15.E.5.b	AISI 304	0,08	2	0,045	0,03	1	18 -20	8 -10,5		
Idem	AISI 304L	0,03	2	0,045	0,03	1	18 -20	8 -12		
Idem	AISI 305	0,12	2	0,045	0,03	1	17 -19	10,5-13		
Idem	AISI 316	0,08	2	0,045	0,03	1	16 -18	10 -14*	2-3	
Idem	AISI 316L	0,03	2	0,045	0,03	1	16 -18	10 -14	2-3	
Idem	AISI 316Ti	0,08	2	0,045	0,03	1	16 -18	10 -14	2-3	
Idem	AISI 321	0,08	2	0,045	0,03	1	17 -19	9 -12		
Idem	AISI 410	0,15	1	0,04	0,03	1	11,5-13,5			
Idem	AISI 416	0,15	1,25	0,06	0,15 min	1	12 -14			
Idem	AISI 420	0,15	1	0,06	0,03	1	12 -14			
Idem	AISI 430	0,12	1	0,04	0,03	1	16 -18			
Idem	AISI 430F	0,12	1,25	0,06	0,15 min	1	16 -18			

5 X C min.
5 X C min.

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo cuarto del Decreto 1492/1975, de 28 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24), se consideran equivalentes las mercancías 1 y 2, que se utilizan en la fase final de la colada, durante el afino, siempre que el interesado declare por cada producto exportado las proporciones de cada una de ellas utilizadas en la elaboración del producto.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 138,4 kilogramos de la referida materia prima.

Como porcentajes de pérdidas: Para ambas mercancías, el 14,50 por 100 en concepto de mermas y el 13,25 por 100 como subproductos, adevudables, dada su naturaleza de chatarra, por la P. E. 73.03.03.1

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, clase y características de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar, la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de dos años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de diciembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exporta-

ciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

24388 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 15 de octubre de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA (1)	65,947	66,147
1 dólar canadiense	56,203	56,439
1 franco francés	15,625	15,691
1 libra esterlina	142,023	142,716
1 franco suizo	40,361	40,608
100 francos belgas	227,623	229,104
1 marco alemán	36,631	36,844
100 liras italianas	7,941	7,975
1 florin holandés	33,110	33,294
1 corona sueca	15,642	15,727
1 corona danesa	12,598	12,660
1 corona noruega	13,216	13,284
1 marco finlandés	17,476	17,575
100 chelines austriacos	507,870	513,364
100 escudos portugueses	131,973	132,905
100 yens japoneses	28,702	28,852

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

MINISTERIO DE CULTURA

24389 *ORDEN de 12 de septiembre de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Alfonso Senserich y otros y la Administración General del Estado.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo número 305.864, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Alfonso Senserich y otros, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra el Real Decreto número 1436 de 8 de junio de 1979, ha recaído sentencia, en 14 de agosto de 1979, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Desestimando las causas de inadmisibilidad opuestas por la Administración, desestimamos el recurso interpuesto por los señores que en el encabezamiento se mencionan; por no afectar a la libertad de expresión constitucionalmente ga-

rantizada, ni el Real Decreto mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de junio, ni el acuerdo del Consejo de Dirección del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve; con expresa imposición de costas a los citados recurrentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Cosculluela Montaner.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director-Gerente del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

24390 *RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de ampliación del conjunto histórico-artístico de Zamora, según la delimitación que figura en el plano unido al expediente.*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de ampliación del conjunto histórico-artístico de Zamora, según la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Zamora que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, todas las obras que hayan de realizarse en el conjunto cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin la aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado», abriéndose, cuando esté completo el expediente, un período de información pública.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 1 de septiembre de 1979.—El Director general, Javier Tusell Gómez.

24391 *RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico artístico a favor de los restos del monasterio de Sopetrán, la ermita de La Fuensanta y el molino y murallas situados junto al mismo, así como el soto contiguo.*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico artístico a favor de los restos del monasterio de Sopetrán, la ermita de La Fuensanta y el molino y murallas situados junto al mismo, así como el soto contiguo, todo ello comprendido en la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Hita que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1963, todas las obras que hayan de realizarse en el conjunto cuya declaración se pretende no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente de esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado» abriéndose, cuando esté completo el expediente, un período de información pública.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 4 de septiembre de 1979.—El Director general, Javier Tusell Gómez.